



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1892/2025**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1892/2025

Sujeto Obligado:

Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante necesita conocer los trámites y requisitos necesarios que debe realizar ante el Sujeto Obligado para la operación de un establecimiento de servicios funerarios con horno de incineración para animales (mascotas).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Sobreseer**, **Novedoso**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Trámite**, **Cremación**, **Mascotas**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1892/2025****SUJETO OBLIGADO:** Agencia de Protección
Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1892/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SOBRESEER LO NOVEDOSO**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiocho de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090167625000276**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Buenas tardes, por medio del presente solicito me indiquen dentro del ámbito de sus atribuciones, ¿Qué trámites necesito realizar ante esta Dependencia para la operación de un establecimiento de servicios funerarios con horno de incineración para ANIMALES (mascotas) y en su caso los requisitos?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGEPSA/DG/CJN/UT/3051/2025**, seis de junio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7 párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud se canalizó a la **Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales**, Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de este Desconcentrado, la cual brindó atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el Memorandum **AGEPSA/CSSCP/0923/2025**, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de información, me permito informar que, de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, este desconcentrado cuenta con atribuciones en materia de fomento, regulación, control, vigilancia sanitaria; sin embargo, el establecimiento que pretende operar requiere contar con [Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario], mismo que puede realizar a través del link:

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/aviso-de-funcionamiento-y-de-responsable-sanitario-del-establecimiento-de-servicios-de-salud-a-la-cofepris/COFEPRIS787>;

O bien, de forma presencial en:

- a) Las oficinas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, sito en calle Oklahoma No. 14, col. Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México. [El trámite se atiende con previa cita realizándola a través de su portal o al Centro de Atención Telefónica al 01800 033 5050];

- b) Las instalaciones de este Desconcentrado, ubicadas en Avenida Insurgentes Norte No. 423, planta baja, Nonoalco-Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, 06900, Ciudad de México.

Es importante que consulte a otras Dependencias de Gobierno Local, Estatal o Federal que pudieran participar en el registro de establecimientos dedicados al giro de su interés."

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que se acerque a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**; Sujeto Obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

Ubicación	Plaza de la Constitución, No. 2, Col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Piso 3, oficina 303.
Número telefónico	55 5510 2649 ext.133
Correo electrónico	ut.consejeria@gmail.com
Sitio web	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia

Una vez informado lo anterior, cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico ut.agepsa@cdmx.gob.mx.

Finalmente, se le informa que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena, número 865, local 1, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior, por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme a los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ordinales Décimo y Décimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el

procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.
[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de junio, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En atención a su oficio respuesta, en el listado que publica COFEPRIS sobre las CLAVES SCIAN de productos y servicios no existe clave aplicable para SERVICIOS FUNERARIOS PARA ANIMALES (MASCOTAS), solamente existe clave para servicios funerarios para humanos y clave para servicios veterinarios (animales vivos), en este sentido, solicito que AGEPSA me indique bajo que clave SCIAN debo registrar el establecimiento de SERVICIOS FUNERARIOS PARA ANIMALES (MASCOTAS), así como el fundamento legal.

Aunado a lo anterior, en la respuesta a la solicitud de información pública AGEPSA/DG/CJN/UT/ 2023 de fecha 24 de abril de 2023, AGEPSA me indica lo contrario "Al respecto, me permito informarle que actualmente, la prestación de servicios de incineración de cadáveres de animales y sus restos, así como los servicios funerarios no se encuentran contemplados dentro de los establecimientos que requieren autorización sanitaria; lo anterior, con base en lo establecido en Artículo 198 de la Ley General de Salud".

Por tal razón solicito que AGEPSA fundamente la respuesta actual, dado que los servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadra dentro de los supuestos que establece el citado Art. 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso, según el listado de COFEPRIS.

La respuesta oscura de la autoridad me deja en estado de indefensión, al no fundamentar su respuesta.
[Sic.]

A su recurso de revisión, la persona ahora recurrente anexó el oficio **AGEPSA/DG/CJN/UT/ /2023**, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la **Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidado Personales**, la cual dió atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum **AGEPSA/CSSCP/0599/2023**, en los siguientes términos:

“Al respecto, me permito informarle que actualmente, la prestación de servicios de incineración de cadáveres de animales y sus restos, así como los servicios funerarios no se encuentran contemplados dentro de los establecimientos que requieren autorización sanitaria; lo anterior, con base en lo establecido en Artículo 198 de la Ley General de Salud.

Sin embargo, para el establecimiento en cuestión se deberá tramitar el Aviso de Funcionamiento, 30 días previos al inicio de sus operaciones, el cual podrá tramitarse de manera gratuita tomando en cuenta lo siguiente:

- El trámite se realiza únicamente por vía digital en el siguiente enlace:
<https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/digipris?state=published>
- Ingrese a la página de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, consultar el apartado de DIGIPRIS y buscar trámites autogestivos
- Consulte conoce los manuales de DIGIPRIS
- Debe hacerlo el responsable o el representante legal del establecimiento y sirve para informar de su existencia a la Autoridad Sanitaria, con las actividades y productos que maneja
- Realizar en plataforma digital por lo menos 30 días anteriores a su apertura
- De ser una cadena o empresa con varias sedes, debe realizarse por cada establecimiento que se tenga
- Al tramitar el Aviso de Funcionamiento inicial para los giros de veterinarias, orfanatos, grupos de autoayuda, guarderías, asilos, casas de cuna, entre otros, también hay que realizar el Aviso de Responsable Sanitario quien funge como encargado de que la operación y funcionamiento del establecimiento se apeguen a la normativa sanitaria vigente, así como de la pureza y seguridad de los productos
- Al final no olvide descargar su acuse

Requisitos para efectuar el trámite por primera vez:

- Contar con e.Firma
 - Registrarse como usuario en la plataforma
1. Personas físicas:
- Archivo pdf de la identificación oficial de la persona propietaria y/o de la autorizada, como son: credencial para votar del INE, pasaporte, licencia de conducir o cartilla militar
 - RFC del propietario con homoclave u homonimia
 - El formato y la clave del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) correspondiente al giro, (podrá ser proporcionada de manera gratuita en las ventanillas del CIS o bien consultarla en la página)

2. Personas morales:

- Archivo pdf del acta constitutiva o en su caso, poder notarial en original
- Archivo pdf de la identificación oficial del representante legal o de la persona autorizada, como son: credencial para votar del INE, pasaporte, licencia de conducir o cartilla militar
- RFC de la persona moral con homoclave u homonimia
- El formato y la clave SCIAN correspondiente al giro (podrá ser proporcionada de manera gratuita en las ventanillas del CIS, o bien consultarla en la página)

3. Para trámite de Responsable Sanitario, adicionalmente deberá presentar:

- Archivo pdf de la identificación oficial y de cédula profesional del responsable sanitario
- Los responsables sanitarios deben ser profesionales con título registrado por las autoridades educativas competentes

Por otro lado, los requisitos de carácter obligatorio para instalar un equipo de incineración de cadáveres de animales y sus restos se encuentra disponible en el Aviso por el que se da a conocer la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-017-AIRE-2017 - Equipos de Cremación e Incineración - Límites Máximos Permisibles de Emisiones a la Atmósfera y Condiciones de Operación publicada el 26 de julio de 2018 en el número 373 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, páginas 30 y 31; esta información está disponible en la siguiente liga:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d40ccc165a8a602eef2469def1bb708b.pdf

Por último, en un ejercicio de máxima publicidad, lo invitamos a dirigirse a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, institución que maneja la información técnica necesaria para lo conducente a través de la aplicación de instrumentos de política ambiental para conservar y proteger al ambiente en la Entidad.”

Por lo anterior, en términos de lo señalado por la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidado Personales, en el memorándum antes señalado se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detenida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Ubicación	Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Número telefónico	Tel: 53458188 Ext. 126/127
Correo electrónico	smaoip@gmail.com

Sitio web	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente
-----------	---

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico ut.agepsa@cdmx.gob.mx.

Finalmente, se le informa que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena, número 865, local 1, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme a los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ordinales Décimo y Décimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.

Se notifica la presente respuesta por el medio indicado por usted para recibir información y notificaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, y 205, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, la persona ahora recurrente agregó el **“Anexo I: Actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria”**, constante de 16 fojas, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]


SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

COFEPRIS
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Secretaría de Salud

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

ANEXO I: Actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria

CLAVE SCIAN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	ÁREA	AVISO DE FUNCIONAMIENTO		REQUIERE LICENCIA
			ENTIDADES FEDERATIVAS	COFEPRIS	
311212	Elaboración de harina de trigo	Productos y Servicios	X	X	
311213	Elaboración de harina de maíz	Productos y Servicios	X	X	
311214	Elaboración de harina de otros productos agrícolas	Productos y Servicios	X	X	
311215	Elaboración de malta	Productos y Servicios	X	X	
311221	Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados	Productos y Servicios	X	X	
311222	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles	Productos y Servicios	X	X	
311230	Elaboración de cereales para el desayuno	Productos y Servicios	X	X	
311311	Elaboración de azúcar de caña	Productos y Servicios	X	X	
311319	Elaboración de otros azúcares	Productos y Servicios	X	X	
311320	Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao	Productos y Servicios	X	X	
311330	Elaboración de productos de chocolate a partir de chocolate	Productos y Servicios	X	X	
311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Productos y Servicios	X	X	
311411	Congelación de frutas y verduras	Productos y Servicios	X	X	
311412	Congelación de guisos y otros alimentos preparados	Productos y Servicios	X	X	
311421	Deshidratación de frutas y verduras	Productos y Servicios	X	X	
311422	Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación	Productos y Servicios	X	X	
311423	Conservación de guisos y otros alimentos preparados por procesos distintos a la congelación	Productos y Servicios	X	X	
311511	Elaboración de leche líquida	Productos y Servicios	X	X	
311512	Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada	Productos y Servicios	X	X	
311513	Elaboración de derivados y fermentos lácteos	Productos y Servicios	X	X	
311520	Elaboración de helados y paletas	Productos y Servicios	X	X	
311611	Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles	Productos y Servicios	X	X	
311612	Corte y empacado de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Productos y Servicios	X	X	
311613	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles	Productos y Servicios	X	X	

[...][Sic.]

IV. Admisión. El doce de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AGEPSA/DG/CJN/3412/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Acudo ante esa autoridad, con facultades legalmente reconocidas en términos de lo establecido por los artículos 6 fracción II, inciso f y 19 fracciones I, IX, y X del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de la materia, atento a la notificación realizada a este sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación en fecha 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), por medio del cual se admite a trámite el presente recurso de revisión promovido por Liliana López Eleuterio, por inconformidad con la respuesta emitida por esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, respecto de su solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 090167625000276.

En tal virtud, encontrándome en legales de tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de la materia, vengo a manifestar los siguientes alegatos y ofrecer las pruebas señaladas en el apartado respectivo del presente escrito, en los siguientes términos:

Con fecha 27 (veintisiete) de mayo del 2025 (dos mil veinticinco), fue recibido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con número de folio **090167625000276**, el requerimiento de información pública del hoy recurrente en el tenor siguiente:

"Buenas tardes, por medio del presente solicito me indiquen dentro del ámbito de sus atribuciones, ¿Qué trámites necesito realizar ante esta Dependencia para la operación de un establecimiento de servicios funerarios con horno de incineración para ANIMALES (mascotas) y en su caso los requisitos?" (sic)

En atención a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en fecha 06 (seis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), emitió de manera fundada y motivada la respuesta a lo solicitado por la hoy recurrente, a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3051/2025, realizando la respectiva notificación mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, tal y como consta en el "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia", con la misma fecha, emitido por dicha plataforma; cuyo contenido es el siguiente: "

"En atención a la solicitud de información, me permito informar que, de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, este desconcentrado cuenta con atribuciones en materia de fomento, regulación, control, vigilancia sanitaria; sin embargo, el establecimiento que pretende operar requiere contar con [Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario], mismo que puede realizar a través del link:

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/aviso-de-funcionamiento-y-de-responsable-sanitario-del-establecimientode-servicios-de-salud-a-la-cofepris/COFEPRIS787>;

O bien, de forma presencial en:

a) Las oficinas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, sito en calle Oklahoma No. 14, col. Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México. [El trámite se atiende con previa cita realizándola a través de su portal o al Centro de Atención Telefónica al 01 800 033 5050);

b) Las instalaciones de este Desconcentrado, ubicadas en Avenida Insurgentes Norte No. 423, planta baja, Nonoalco-Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, 06900, Ciudad de México.

Es importante que consulte a otras Dependencias de Gobierno Local, Estatal o Federal que pudieran participar en el registro de establecimientos dedicados al giro de su interés."

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que se acerque a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**; Sujeto Obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México:

Ubicación	Plaza de la Constitución, No. 2, Col. Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Piso 3, oficina 303.
Número telefónico	55 5510 2649 ext.133
Correo electrónico	ut.consejeria@gmail.com
Sitio web	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia

Inconforme con la respuesta emitida a su requerimiento de información pública debidamente atendido por este sujeto. obligado como se puede apreciar en lo transcrito, la hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión en fecha 09 (nueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el cual fue notificado a este sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación el día 19 (diecinueve) de junio de 2025 (dos mil veinticinco); manifestando de forma infundada lo siguiente:

"...En atención a su oficio respuesta, en el listado que publica COFEPRIS sobre las CLAVES SCIAN de productos y servicios no existe clave aplicable para SERVICIOS FUNERARIOS PARA ANIMALES (MASCOTAS), solamente existe clave para servicios funerarios para humanos y clave para servicios veterinarios (animales vivos), en este sentido, solicito que AGEPSA me indique bajo que clave SCIAN debo registrar el establecimiento de SERVICIOS FUNERARIOS PARA ANIMALES (MASCOTAS), así como el fundamento legal. Aunado a lo anterior, en la respuesta a la solicitud de información pública AGEPSA/DG/CJN/UT/ 2023 de fecha 24 de abril de 2023, AGEPSA me indica lo contrario "Al respecto, me permito informarle que actualmente, la prestación de servicios de incineración de cadáveres de animales y sus restos, así como los servicios funerarios no se encuentran contemplados dentro de los establecimientos que requieren autorización sanitaria; lo anterior, con base en lo establecido en Artículo 198 de la Ley General de Salud". Por tal razón solicito que AGEPSA fundamente la respuesta actual, dado que los servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadra dentro de los supuestos que establece el citado Art. 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso, según el listado de COFEPRIS. La respuesta oscura de la autoridad me deja en estado de indefensión, al no fundamentar su respuesta." (sic)

De lo anterior, se puede apreciar de un simple cotejo entre la solicitud de información pública con número de folio 090167625000276 y la contestación a la misma, contenida en el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3051/2025 referido, que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado de manera íntegra en legales tiempo y forma dio respuesta al requerimiento de la persona hoy recurrente, informándole de forma fundada y motivada que de acuerdo al ámbito de atribuciones de este Desconcentrado "... el establecimiento que pretende operar requiere contar con [Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario], indicándole que dicho trámite podría realizarse a través del link de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), o bien de forma presencial en sus instalaciones, para lo cual se le proporcionó el domicilio y se le indicó que el trámite se atiende con previa cita realizándola a través de su portal o al Centro de Atención Telefónica al 01 800 033 5050. Así mismo puede realizarse presencialmente en las instalaciones de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, proporcionándole también el domicilio.

Así mismo, se le orientó en el sentido de que consultara a otras Dependencias del Gobierno Local, Estatal o Federal que pudieran participar en el registro de establecimientos dedicados al giro de su interés, además de que consultara a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México respecto de su requerimiento de información, proporcionándole la ubicación de su Unidad de Transparencia, número telefónico, correo electrónico y sitio web.

Con lo anterior, queda de manifiesto que esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México atendió a cabalidad y de manera congruente la solicitud de información pública 090167625000276, en cuyo requerimiento, se identifica de la simple lectura, que únicamente consistió en que se le informara qué trámites debía realizar ante esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, conforme al ámbito de atribuciones de este sujeto obligado para la operación. de un establecimiento de servicios funerarios con horno de incineración para animales, lo cual fue debidamente atendido, toda vez que se le indicó que el trámite a realizar es el de "Aviso de Funcionamiento", que podía realizar ante la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la liga electrónica habilitada para tal efecto, la cual le fue proporcionada, o bien de manera presencial en las instalaciones de dicha Dependencia, para lo cual también se le proporcionó su ubicación y el señalamiento de que el trámite se atiende con previa cita que podría realizar a través de su portal o al Centro de Atención Telefónica 01 800 033 5050, así como en la instalaciones de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, proporcionándole el domicilio, por lo que resulta evidente que este sujeto obligado atendió de manera exhaustiva y congruente la solicitud de información por la hoy recurrente, además de que se le orientó en el sentido de informarle que otra dependencia podía tener información relacionada a su solicitud, en el ámbito de su competencia.

Aunado a lo anterior, la hoy recurrente, en su recurso de revisión **impugna la veracidad de la información proporcionada al señalar que "... los servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadra dentro de los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso..."**, sustentándose en la respuesta a una solicitud de información pública con número de folio 09016762300095

emitida por esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México en el año 2023, similar al folio 090167625000276, en donde a todas luces y de la simple lectura, se le informó lo mismo, toda vez que en ambas respuestas, se orientó en el sentido de señalar que para la prestación de los servicios que refiere, consistentes en servicios funerarios con horno de incineración para animales (mascotas), debe realizarse ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el trámite de Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario, lo anterior precisamente porque al no ser un establecimiento contemplado por el tipo de giro comercial que deba contar con autorización sanitaria, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley General de Salud, debe dar únicamente a la autoridad sanitaria federal (COFEPRIS) o, actualmente a la autoridad sanitaria local en Ciudad de México, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, aviso de funcionamiento del giro comercial que refiere, en apego a lo contemplado en el artículo 200 Bis de la Ley General de Salud:

Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y disposiciones aplicables al establecimiento;
- V. Clave de la actividad del establecimiento, y
- VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Luego entonces la respuesta en ambas solicitudes de acceso a la información pública respecto al trámite en materia sanitaria que se debe realizar por el tipo de giro o actividad comercial en cuestión, es el de Aviso de Funcionamiento, distinto a los de autorización, permiso y licencia sanitaria.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 234, 248 fracción III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ese Instituto a través de su Pleno deberá desechar el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las trece fracciones del referido artículo 234 de la Ley de la materia, para la procedencia del mismo, así como también porque la hoy recurrente como ya quedó de manifiesto líneas arriba, basa su recurso de revisión bajo un argumento en el que pone en tela de juicio la veracidad de la información que se le proporcionó mediante el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3150/2025, al manifestar que los servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadra dentro de los supuestos que

establece el artículo 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso.

Para el supuesto no concedido respecto del desechamiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción II de la Ley de la materia, se deberá sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que de conformidad con el artículo 249 fracción III de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la misma Ley, por parte de la ahora recurrente, al cuestionar la veracidad de la información proporcionada en el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3150/2025, respecto del trámite en materia sanitaria que debe realizar para la operación de un establecimiento de servicios funerarios con horno de incineración para animales, requerimiento de información que este sujeto obligado atendió y orientó de manera puntual y categórica, conforme al ámbito de atribuciones.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted:

PRIMERO: Tener por presentados en legales tiempo y forma, los presentes alegatos con la personalidad jurídica que ostento y por hechas las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente ocurso.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas en términos del presente escrito.

CUARTO: En su momento emitir resolución, declarando el sobreseimiento del recurso de revisión intentado y confirmar la respuesta dada al hoy recurrente por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El veinticuatro de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de junio de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 248⁴ de la Ley de Transparencia, No obstante, esta Ponencia determina que los supuestos invocados no resultan procedentes, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, **cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley**, el Sujeto Obligado argumentó que la inconformidad manifestada por la persona ahora recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en las trece fracciones del artículo 234⁵ de la

⁴ **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁵ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;

Ley de la materia, sin embargo, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, la persona ahora recurrente al interponer su recurso de revisión señaló que: “[...] ***La respuesta oscura de la autoridad me deja en estado de indefensión, al no fundamentar su respuesta***”. En este sentido, dicha manifestación se encuentra comprendida en la causal de procedencia establecida en la fracción XII del artículo 234, relativa a la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta. Por tanto, se concluye que la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado **resulta inoperante**.

Por otra parte, por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V, relacionada con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, el Sujeto Obligado la hizo valer argumentando que la persona recurrente señaló: “***los servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadran dentro de los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso***”.

Sin embargo, de dicha manifestación no se desprende que la persona recurrente haya controvertido la veracidad de la información proporcionada, sino que, desde una interpretación sistemática, su planteamiento se relaciona con la falta de fundamentación en la respuesta proporcionada.

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,**
o

XIII. La orientación a un trámite específico.

En efecto, lo que la persona solicitante cuestiona es la omisión del Sujeto Obligado de justificar normativamente el fundamento aplicable al giro comercial consultado, lo cual refuerza la causal de procedencia antes mencionada. En consecuencia, se determina que también esta causal de improcedencia **resulta inoperante**.

No obstante lo anterior, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, **cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.**

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad amplió sus requerimientos informativos, lo anterior es así, ya que a través de su recurso de revisión la persona ahora recurrente, le peticionó al Sujeto Obligado, que ***le indicará bajo que clave SCIAN debía registrar el establecimiento de SERVICIOS FUNERARIOS PARA ANIMALES (MASCOTAS), así como, el fundamento legal***, lo cual no fue peticionado en su requerimiento informativo original, tal y como se demuestra a continuación:

Solicitud	Agravio
Buenas tardes, por medio del presente solicito me indiquen dentro del ámbito de sus atribuciones, <u>¿Qué trámites necesito realizar ante esta Dependencia para la operación de un establecimiento de servicios funerarios con horno de incineración para ANIMALES (mascotas) y en su caso los requisitos?</u>	En atención a su oficio respuesta, en el listado que publica COFEPRIS sobre las CLAVES SCIAN de productos y servicios no existe clave aplicable para SERVICIOS FUNERARIOS PARA ANIMALES (MASCOTAS), solamente existe clave para servicios funerarios para humanos y clave para servicios veterinarios (animales vivos), en este sentido, solicito que AGEPSA me indique bajo que clave SCIAN debo registrar el establecimiento de SERVICIOS FUNERARIOS PARA

	ANIMALES (MASCOTAS), así como el fundamento legal. Aunado a lo anterior, en la respuesta a la solicitud de información pública AGEPSA/DG/CJN/UT/ 2023 de fecha 24 de abril de 2023, AGEPSA me indica lo contrario "Al respecto, me permito informarle que actualmente, la prestación de servicios de incineración de cadáveres de animales y sus restos, así como los servicios funerarios no se encuentran contemplados dentro de los establecimientos que requieren autorización sanitaria; lo anterior, con base en lo establecido en Artículo 198 de la Ley General de Salud". Por tal razón solicito que AGEPSA fundamente la respuesta actual, dado que los servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadra dentro de los supuestos que establece el citado Art. 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso, según el listado de COFEPRIS. La respuesta oscura de la autoridad me deja en estado de indefensión, al no fundamentar su respuesta.
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A6, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE

⁶ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

En este sentido, y toda vez que esta Ponencia no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090167625000276**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito me indiquen dentro del ámbito de sus atribuciones, ¿Qué trámites necesito realizar ante esta Dependencia para la operación de un establecimiento de servicios funerarios con	El Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales , la cual le informó a la persona solicitante que el establecimiento que pretende operar requiere contar con [Aviso	La falta de fundamentación y motivación en la respuesta. Solicito que AGEPSA fundamente la respuesta actual, dado que los

horno de incineración para ANIMALES (mascotas) y en su caso los requisitos?	de Funcionamiento y de Responsable Sanitario], mismo que puede realizar a través del link: https://www.gob.mx/tramites/ficha/aviso-de-funcionamiento-y-de-responsable-sanitario-del-establecimiento-de-servicios-de-salud-a-la-cofepris/COFEPRIS787 O bien, de forma presencial en: a) Las oficinas de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, sito en calle Oklahoma No. 14, col. Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México. [El trámite se atiende con previa cita realizándola a través de su portal o al Centro de Atención Telefónica al 01800 033 5050); b) Las instalaciones de este Desconcentrado, ubicadas en Avenida Insurgentes Norte No. 423, planta baja, Nonoalco-Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, 06900, Ciudad de México. Aunado a lo anterior, le informó que debía consultar a otras Dependencias de Gobierno Local, Estatal o Federal que pudieran participar en el registro de establecimientos dedicados al giro de su interés." Por último, lo orientó a dirigirse a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.	servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadra dentro de los supuestos que establece el citado Art. 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso, según el listado de COFEPRIS. La respuesta oscura de la autoridad me deja en estado de indefensión, al no fundamentar su respuesta.
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en ese tenor, resulta importante señalar, que de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia⁸, durante el procedimiento se deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en este sentido, el agravio expresado por la persona ahora recurrente, se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio de los agravios: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

⁸ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_RENDICION_DE_CUENTAS_DE_LA_CDMX_5.1.pdf

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en

el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, resulta importante precisar que la **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, de conformidad con su Reglamento⁹ dentro de sus atribuciones como **órgano desconcentrado** de la Administración Pública de la Ciudad de México, **sectorizado a la Secretaría de Salud**, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión, que **tiene a su cargo el ejercicio de las facultades en materia de protección de riesgos sanitarios en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables**.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, turnó la solicitud que nos ocupa a la **Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales**, la cual de conformidad con el **Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, cuenta con las atribuciones siguientes:

⁹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/Reglamento_de_la_Agencia_de_Proteccion_Sanitaria_del_Gob_CDMX4.pdf

Reglamento de la **Agencia de Protección Sanitaria**
del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 17. Corresponde a la **Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales:**

I. Las atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitarios de las siguientes actividades y establecimientos:

- a. Servicios de salud, unidades de atención médica, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento, ambulancias y farmacias;
- b. Prácticas de la medicina alternativa y tradicional;
- c. Centros de readaptación social, comunidades de tratamiento especializado para adolescentes, centros de sanciones administrativas y de integración social;
- d. Profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;
- e. **Inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, traslado de cadáveres, así como lo relativo a cementerios, agencias funerarias, crematorios y servicios médicos forenses;**
- f. Sanidad internacional;
- g. Baños públicos;
- h. Albercas públicas y privadas de uso al público;
- i. Sanitarios de uso al público;
- j. Gimnasios de uso al público;
- k. Peluquerías, salones de belleza, masaje, estéticas, clínicas cosmetológicas, establecimientos dedicados al embellecimiento del cuerpo humano y similares;
- l. Establecimientos dedicados a la realización de tatuajes;
- m. Establecimientos de hospedaje, asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados;
- n. Responsables y auxiliares de la operación de establecimientos, y
- o. Personas que realicen actividades las cuales puedan propagar enfermedades transmisibles.

II. Ejecutar políticas y aplicar los criterios, en el marco de las disposiciones aplicables, para la expedición, prórroga o revocación de autorizaciones sanitarias en las materias de competencia;

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en el ámbito de su responsabilidad;

IV. Ejercer el control sanitario, en lo relativo a sus materias, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables;

V. Definir, en coordinación con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias, las políticas y procedimientos para el control sanitario;

- VI. Emitir órdenes de visita y acreditar al personal para realizar las acciones de vigilancia sanitaria,
- VII. Ejercer la vigilancia sanitaria en las materias de su competencia;
- VIII. Evaluar y supervisar la actuación de terceros autorizados y emitir el dictamen correspondiente;
- IX. Realizar las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias;
- X. Aplicar las medidas de seguridad que procedan, así como vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables;
- XI. Establecer, en coordinación con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo competentes de la Agencia, los lineamientos para el diagnóstico de la situación sanitaria de la Ciudad de México ya sea en condiciones ordinarias o situaciones de emergencia;
- XII. Diseñar, instrumentar y operar en coordinación con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo competentes de la Agencia, las acciones derivadas de los convenios o acuerdos celebrados, y
- XIII. Las demás que le encomiende el Director General.
[Sic.]

De la normatividad antes descrita se desprende que la **Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales**, es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que, se encarga de la regulación, control y vigilancia sanitaria de los establecimientos encargados de la **cremación de cadáveres**, así como, lo relativo a cementerios, agencias funerarias, y **crematorios**, en ese tenor, ejecuta y aplica los criterios, para la expedición de **autorizaciones sanitarias**.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la **Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales**, le informó a la persona solicitante que el establecimiento que pretende operar requiere contar con **[Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario]**, mismo que puede realizar a través del link:

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/aviso-de-funcionamiento-y-de-responsable-sanitario-del-establecimiento-de-servicios-de-salud-a-la-cofepris/COFEPRIS787>

O bien, de forma presencial en:

- a) Las oficinas de la **Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, sito en calle Oklahoma No. 14, col. Nápoles, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México. [El trámite se atiende con previa cita realizándola a través de su portal o al Centro de Atención Telefónica al 01800 033 5050);
- b) Las instalaciones de este Desconcentrado, ubicadas en Avenida Insurgentes Norte No. 423, planta baja, Nonoalco-Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, 06900, Ciudad de México.

No obstante lo anterior, la persona ahora recurrente, se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, dado que los servicios funerarios con incineración para animales (mascotas) no se encuadra dentro de los supuestos que establece el citado Art. 198 de la Ley General de Salud y por tanto no es de las actividades que requieran licencia, permiso o aviso, según el listado de COFEPRIS.

En este sentido, el Sujeto Obligado, a través de sus **manifestaciones y alegatos** señaló que, toda vez que la persona solicitante petitionó que se le informara **qué trámites debía realizar ante esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, conforme al ámbito de atribuciones del Sujeto Obligado para la **operación. de un establecimiento de servicios funerarios con horno de**

incineración para animales , se le indicó que el trámite a realizar es el de **"Aviso de Funcionamiento"**, que podía realizar **ante la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios**, a través de la liga electrónica habilitada para tal efecto, la cual le fue proporcionada, o bien de manera presencial en las instalaciones de dicha Dependencia, para lo cual también se le proporcionó su ubicación y el señalamiento de que el trámite se atiende con previa cita que podría realizar a través de su portal o al Centro de Atención Telefónica 01 800 033 5050, **así como en la instalaciones de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, proporcionándole el domicilio.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado, precisó que para la prestación de los servicios a los que se refirió la persona solicitante, consistentes en servicios funerarios con horno de incineración para animales (mascotas), **debe realizarse el trámite de Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.**

Lo anterior precisamente porque al **no ser un establecimiento contemplado por el tipo de giro comercial que deba contar con autorización sanitaria, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley General de Salud, debe dar únicamente a la autoridad sanitaria federal (COFEPRIS) o, actualmente a la autoridad sanitaria local en Ciudad de México, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, aviso de funcionamiento del giro comercial que refiere, en apego a lo contemplado en el artículo 200 Bis de la Ley General de Salud¹⁰:**

¹⁰ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Ley General de Salud

Artículo 200 Bis.- Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento;
- II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones;
- III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos;
- IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento;
- V. Clave de la actividad del establecimiento, y
- VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.

Luego entonces, la respuesta respecto al trámite en materia sanitaria que se debe realizar por el tipo de giro o actividad comercial en cuestión es el de **Aviso de Funcionamiento**, distinto a los de autorización, permiso y licencia sanitaria.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 47 y 202 de la **Ley General de Salud**, y el artículo 2, fracción V del **Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Salud

Artículo 47.- Los establecimientos de servicios de salud deberán presentar aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 200 bis de esta ley.

En el aviso se expresarán las características y tipo de servicios a que estén destinados y, en el caso de establecimientos particulares, se señalará también al responsable sanitario.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por lo menos treinta días anteriores a aquel en que se pretendan iniciar operaciones y contener los requisitos establecidos en el artículo 200 Bis de esta Ley.

En la operación y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud se deberán satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 202.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos de productos, la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.

Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

[...]

V. **Aviso:** Formato mediante el cual el particular hace del conocimiento de la autoridad sanitaria el proceso, método, actividad o servicio que realizará y que puede ser un riesgo para la salud humana. Pueden ser de apertura, de responsable sanitario, de funcionamiento, de modificación o de clausura;

[...][Sic.]

Del análisis realizado, se concluye que si bien el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la unidad competente conforme a la normatividad aplicable y emitió una respuesta que, en lo sustancial, atendió el requerimiento de la persona solicitante, al precisar que el trámite correspondiente es un **Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario** ante la autoridad sanitaria competente, lo cierto es, que no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

En ese tenor y toda vez que, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona ahora recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea

41

considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá proporcionarle al particular la información que remitió a través del Coordinador Jurídico y de Normatividad, a la persona solicitante, a este Cuerpo Colegiado en vía de alegatos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.